

---

Núm. 1474.

---

Mártes

1842.

2 de Agosto



AÑO DÉCIMO.

---

# Boletín Oficial Balear.

---

## Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—Circular.—*En las Gacetas de Madrid de los dias 10, 11, 12 y 16 del corriente mes se hallan insertas las leyes que á continuacion se estampan:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se entenderá por periódico, para los efectos legales, todo impreso que se publique en épocas y plazos determinados ó indeterminados con nombre ó sin él, y no exceda de seis pliegos de impresion de la marca del papel sellado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásti-

cas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—Madrid 9 de julio de 1842.—A D. Mariano Torres y Solanot.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La declaracion hecha por las córtes en 29 de junio de 1821, restablecida en Real orden de 26 de febrero de 1836, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carrnages á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida.

Art. 2.º Gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limitrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo.

Art. 3.º Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el ramo de caminos; en los que estén arrendados desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos, y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos, desde el dia en que finalice el contrato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de julio de 1842.—A don Mariano Torres y Solanot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la

monarquía española reina de las Españas, y en su Real nombre don Baldomero Espartero duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Severiana Mora, viuda de don Joaquin Mendez, fusilado por su decision por la causa de la libertad, la pension anual de 1500 reales, sin perjuicio de la viudedad que goza.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 8 de julio de 1842.—A D. Ramon María Calatrava.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y en su Real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El gobierno suprimirá en el presupuesto de 1843 los officios ó cargas de fiel medidor, lonja, correduría, peso real y demas que bajo cualquier denominacion recaigan sobre el peso ó la medida, libertando á los pueblos de este gravámen, y proponiendo el medio de indemnizar á los actuales poseedores.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 14 de julio de 1842.—A don Ramon María Calatrava.

*Promulgadas en esta capital el dia de ayer, se publican y circulan por medio de este periódico á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y el de los habitantes de los mismos. Palma 30 de julio de 1842.—P. A. D. S. G. P. y de S. O.—José Maria del Valle secretario.*

Negociado 4º.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de

*la península, se ha comunicado á este gobierno político con fecha 20 de julio próximo pasado la órden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la península, con fecha 14 del actual, lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino de cuanto manifiestan el capitán general de Estremadura y las Diputaciones provinciales de Badajoz y Cáceres sobre la autoridad á quien por la ordenanza de reemplazos pertenezca conocer y fallar los expedientes de sustitucion que por los quintos se promuevan. Enterado de todo; y teniendo presente que no solo por el espíritu y la tendencia de dicha ordenanza, sino que tambien en muchos de sus artículos está inequívocamente determinado que á las Diputaciones provinciales compete ejecutar los reemplazos con derecho de conocer con arreglo á la misma de todas las operaciones previas para realizarlos, en cuyo número deben suponerse comprendidas las necesarias para que puedan los declarados soldados hacer uso del que tienen á sustituirse en el servicio con otros en quienes concurren las circunstancias que previene la ley, en la cual no hay una sola indicacion de que otra autoridad esté facultada para examinarlas y juzgarlas, ni menos para la revision de este examen y juicio hecho por aquellas corporaciones; considerando ademas que la misma autoridad á quien la ley confia el encargo de declarar soldados á los quintos, ha debido recibir de ella la facultad de declarar que en los que estos presentan para sustituirse en el servicio, concurren las circunstancias que se exigen á los sustitutos para serlo: oido el tribunal supremo de guerra y marina, y de conformidad con su parecer, se ha servido S. A. declarar, que el conocimiento y fallo de los expedientes de sustitucion que en uso de este derecho promuevan los quintos, corresponde á las Diputaciones provinciales; quienes sin embargo tomando en debida consideracion las observaciones que por los capitanes generales ó los representantes de su autoridad en las cajas de las provincias les sean hechas, no solo sobre la aptitud física de los sustitutos, sino tambien sobre los vicios de que adolezcan los documentos que estos hayan presentado para serlo, resuelvan lo mas conforme al buen reemplazo del ejército en los términos de la ley: poniendo dichos capitanes generales en conocimiento de S. A. en caso necesario cualquiera reclamacion que acerca de esto crean justa.—Lo que traslado á V. S. de órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los efectos correspondientes.

*Se publica y circula por medio de este periódico á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento.*

to y el de los habitantes de los mismos. Palma 1.º de agosto de 1842.  
 —P. A. y D. O. D. S. G. P.—José María del Valle secretario.

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:*

Su alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y en su Real nombre don Balduino Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones.

Art. 2.º Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el gobierno considere necesarias.

Art. 3.º A los ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros expresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su estincion: pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4.º A los ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el

tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.º

Art. 5.º Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán transferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de junio de 1838, y el 21 de la de 30 de julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instruccion aprobada por el Regente del reino con esta fecha para Hevar á efecto la ley inserta.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para debido conocimiento del público y demas á quienes corresponde. Palma 31 de julio de 1842.—Joaquin Scheidnagel.*

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALVIA.

Por acuerdo del mismo el domingo 21 del actual á las diez de su mañana bajo la casa consistorial se subastará y rematará si la postura acomoda la construccion de un trozo de camino en la carretera que de esta conduce á Palma y en el punto desde la pared de *son Toells* hasta llegar encima de la *costa de la sinia de Bendinat*, con arreglo al plan de condiciones que obra en poder del infrascrito secretario; lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta. Calviá 1.º de agosto de 1842.—Por acuerdo del ayuntamiento—Antonio Vicens secretario.

*El M. I. Sr. Intendente de esta provincia ha señalado el día 7 de agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, para volver á subastar en los estrados de las oficinas de amortizacion el arriendo de los huertos que fueron de los suprimidos observantes de Llumayor y de dominicos de Pollensa bajo el pliego de condiciones que para en la escribania del ramo. Palma 28 de julio de 1842.—Por mandado de S. S.—Miguel Pizá y Nadal, notario escribano.*

**Aduana nacional de Palma.**

*Et lúnes 8 del corriente de once á doce de la mañana y en el patio de esta aduana, se procederá á la venta y remate en pública subasta, de diez cascós vacíos declarados en abandono, en los mismos términos y condiciones que las anunciadas anteriormente. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 1º de agosto de 1842.—Francisco de La-Peña.*

**Administración de correos de Palma.**

Habiendo observado que mucha parte de la correspondencia que se escribe desde esta isla para Francia é Italia, es echada por el buzón de esta estafeta sin franquearla hasta la frontera como está prevenido, para evitar los perjuicios que de semejante omision han de seguirse á los interesados, es de mi deber hacer saber al público.

Que todo el que dirija cartas por el correo para Francia é Italia debe franquearlas hasta la frontera, satisfaciendo su importe en esta administración, sin cuyo requisito no pueden tener curso.

Estará de manifiesto una lista de las cartas que estuviesen detenidas por dicha causa, para que puedan reparar su falta los que inadvertidamente la cometiesen. Palma 29 de julio de 1842.—Juan Bautista Lopez.

*NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.*

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal cuartera. . . . .	86	29
Id. xexa id. . . . .	82	29
Id. moreno id. . . . .	76	29

Cebada id. . . . .	30	99
Habas id. . . . .	60	99
Guijas id. . . . .	52	99
Frisoles id. . . . .	72	99
Garbanzos id. . . . .	72	99
Habichuelas id. . . . .	84	99
Patatas quintal. . . . .	15	99
Carbon id. . . . .	15	99
Leña id. . . . .	5	99
Paja de cebada . . . . .	10	99
Vino quarter. . . . .	3	99
Aceite cuartan . . . . .	15	99
Carne de vaca lib. de 36 onzas.	4	99
Id. de carnero id. . . . .	4	99
Queso libra de 12 onzas. . . . .	2	18
Agnardiente id. . . . .	1	20
Miel id. . . . .	3	12
Manteca id. . . . .	8	99

Mahon 13 de julio de 1842.—*Mattas Seguí.*

